Trelew, 14 de agosto de 2024.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

I.- Las presentes actuaciones fueron presentadas ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson. Luego, mediante providencia de fecha 12/08/2024, dicho Tribunal se declaró incompetente en virtud de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, en tanto la demanda fue interpuesta contra la Provincia del Chubut.

Posteriormente, mediante el Inodi Nº 970802, fueron remitidas dichas actuaciones a esta Alzada.

II.- Por escrito CRU-007095000000081437-5 (09/08/2024, 18:22 horas), F. F. H., con domicilio real en Subida la Z Curva 1 N° X. de la ciudad de Esquel, con el patrocinio letrado del Dr. E. P., interpuso acción de **"amparo por mora"** contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, con el fin de que se condene a la accionada a que dentro del plazo que se establezca se dicte el acto administrativo que por derecho corresponda.

Relata los antecedentes del caso y en cuanto a la admisibilidad del amparo por mora manifiesta que el silencio en el que incurre la POLICIA DEL CHUBIT, es evidente en virtud de las sendas notas que fueron presentadas en dicha entidad y que se acompañan en la prueba documental, llegando a presentar un pronto despacho como último recurso en vía administrativa.

Sostiene que estamos ante la omisión por parte de la Policía del Chubut, dado que era su deber expedirse ante el reclamo del particular, en donde de manera arbitraria no contesta y no resuelve, causándole un daño económico, dado que se encontraba obligado a nombrarlo como Oficial Ayudante y mejorar así su salario.

Acompaña prueba documental y realiza el petitorio de estilo.

III.- Previo a todo, debo expedirme primeramente sobre la competencia que se atribuye a esta Cámara de Apelaciones para intervenir en las presentes actuaciones, haciéndolo el suscripto de manera unipersonal en los términos del último párrafo del artículo 4 de la Ley V N° 84, según la reforma citada. Esto se debe a que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis*, y por el cual el juez requerido debe pronunciarse, aún de oficio y en cualquier estado del juicio.

En esta línea, el/la juez/a puede y debe asumir un control concreto de los presupuestos procesales, es decir, de los requisitos de procedibilidad de la pretensión, lo que incluye su competencia (conf. arts. 4º y 337 del CPCC; Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364; STJCh, SD n° 07/SRE/2009; SD n° 04/SROE/2009; entre muchas otras; CAT, Sala A, SIE N° 37/2010; SCBA, 18/12/2002, "J., A. E. c/ C. de T. P. L. s/ Amparo", en JUBA, sumario B47538).

En este orden, corresponde igualmente apuntar que es doctrina inveterada del máximo tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido

de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda. Esto es independiente del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es, en definitiva, el del derecho aplicable. Se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (conf. STJCh, SI N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre muchas otras; CN Fed. en pleno “in re” “B....” LL 1987-C-5).

En tal sentido, el amparista interpone la presente acción de “amparo por mora” en virtud de la falta de contestación a reiteradas notas y un último pronto despacho por parte de la POLICIA DEL CHUBUT. Sin embargo, advierto que, específicamente, la nota de fecha 27/02/2024 y el pronto despacho de 30/05/2024 fueron remitidas al Sr. Jefe A/C Comisaría 1° Subcomisario M. G y al Sr. Jefe de Comisaría 1° Crio. S. D., respectivamente, ambos de la Comisaría Seccional Primera de la ciudad de Esquel.

En dichas comunicaciones el Sr. H. solicita que se le haga entrega del Título de Técnico Técnico en Seguridad Pública y el de Oficial Ayudante.

De tal modo, la pretensión que impulsa al amparista a deducir su acción es la supuesta inacción por parte de los funcionarios integrantes de la Comisaria de Esquel en dar respuesta al reclamo realizado por su parte, por lo que considero que la presente acción se encuentra dentro de la competencia territorial de la jurisdicción de dicha ciudad.

En tal sentido, no abunda destacar que el domicilio real del actor radica en la ciudad de Esquel, y en definitiva por el principio de inmediación no corresponde la competencia a esta Cámara de Apelaciones.

En definitiva, es allí el lugar donde se denuncian –la Comisaria de Esquel– que deberían producirse los actos administrativos requeridos al funcionario policial y ello determina la competencia territorial.

Cabe recordar que la regla general en esta materia se halla establecida en el art. art. 4 de la Ley V N° 84 -modificado por el art. 1 de la Ley V N° 180- que establece que “…*En el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas. Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción Judicial* ***en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto***... " (el resaltado me pertenece).

En tales condiciones, un principio central que anima la distribución de la competencia territorial es la inmediación con el órgano judicial llamado a decidir el asunto, ya que ello hace al resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 18 de la Constitución Nacional” (dictamen suscripto el 9 de julio de 2016 por el

señor fiscal general en la causa “Telecom Argentina SA c/ EN ENACOM y otros s/ medida cautelar (autónoma).

Al respecto se ha dicho que el principio general es que la competencia se determina por el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, cuya vigencia parte de la razonable suposición de que el/la juez/a del lugar en cuestión es el que en mejores condiciones se halla para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso, además de satisfacer en mayor medida el principio de inmediación, y se corresponde con la nota de celeridad que, por esencia, debe presidir el proceso de amparo (conf. CAT, Sala A, SIL N° 49/2019). En idéntico sentido se ha dicho que “la especial tutela que brinda esta acción impone esta competencia regida por el principio de inmediatez del lugar (conf. CACR, SIE N° 76/2014).

Con todo, entiendo que el art. 4 de la Ley V N° 84 también asigna al amparista la opción de elegir la jurisdicción adonde pretende presentar su acción, cuando la lesión o restricción pueda tener efectos en más de un lugar, interpretación que persigue darle mayor protección a quien es violentado de manera arbitraria y manifiesta en sus derechos constitucionales, lo que es -en definitiva- la finalidad de este proceso. Como dice Gerosa Lewis, con cita a Morello, “se trata de una acción personal, y la solución legal tiende, asimismo, a la comodidad de los litigantes, solución de justicia puesto que evita dentro de lo posible y deseable, las molestias y perjuicios que generalmente entraña substraer al demandado de sus jueces propios, contemplando igualmente la preferente situación del actor. Esta conjunción aparece así como razonable” ("El amparo en la Provincia del Chubut", Ed. Esquel, 2012, p. 112, con cita a Morello, Augusto Mario, “Régimen procesal del amparo en la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Platense, p. 85).

En consonancia a ello, debo agregar que la competencia de las presentes actuaciones en la jurisdicción de la ciudad de Esquel, resulta no sólo adecuada desde el punto de vista del art. 4 de la Ley V N° 84, sino también desde una perspectiva de practicidad procesal. Al radicar tanto el actor como la comisaría involucrada en la ciudad de Esquel, las notificaciones, citaciones y eventuales audiencias se podrán realizar con mayor celeridad y eficiencia, garantizando así un proceso más ágil y efectivo. Por ello, entiendo que esta proximidad facilita el acceso a la justicia y asegura la inmediación del órgano judicial con los hechos que motivan la acción, lo cual es esencial para el resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva, tal como lo exige el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En otro orden de ideas, debe tenerse presente que el amparo por mora es un mecanismo procesal que permite a un particular solicitar al Poder Judicial que ordene a la Administración Pública resolver un trámite administrativo en un plazo determinado. Este instrumento se presenta cuando la Administración no cumple con su obligación de decidir en un tiempo razonable, afectando el derecho del particular a obtener una respuesta. La jurisprudencia de nuestra provincia, incluyendo el Superior Tribunal, ha señalado que el

amparo por mora no busca resolver el fondo del asunto en cuestión, sino únicamente exigir que la Administración cumpla con su deber de emitir una decisión. Este recurso es visto como una medida eficaz frente a la inactividad administrativa, que vulnera las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a peticionar a las autoridades (conf. STJCh, SI N° 93/SACE/2022, con cita a Horacio D. Creo Bay, Tomás Hutchinson. "Amparo por mora de la Administración Pública", 3ra ed. Año 2006. Ed. Astrea. Pág. 47; CACR, SU, SDU N° 03/2023, con cita a GAVALDA, Juan Marcelo, Amparo por Mora, en Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el Derecho Procesal Administrativo, coord. por Marcelo A. Bruno Dos Santos, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2012, ps. 307 y ss; CAE, SDC N° 61/2021).-

Por ello, siendo que la pretensión del actor es que se le conteste sus comunicaciones, no puede tenerse presente para determinar la competencia la situación conjetural de un futuro reclamo en cuanto al fondo del asunto, toda vez que no es la finalidad de la vía escogida esa solución.

Así las cosas, siguiendo al Máximo Tribunal provincial, cabe señalarse que el amparo por mora, si bien se trata de un instituto no regulado en nuestro derecho adjetivo ante la ausencia de código específico, puede comprenderse en el amparo común. Por lo tanto, en mérito al art. 4 de la Ley V N° 84 (Ley V N° 180), es procedente establecer que la competencia para entender en esta acción se encuentra asignada al juzgado de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto (conf. STJCh, SI N° 134/SCA/2021, con cita a Citas: SD N° 01/SCA/05 - SI N° 34/SROE/19, 66/SCA/19 y 109/SCA/2020, entre otras).

Por consiguiente, considero pertinente remitir este expediente a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, ya que de lo contrario se comprometería la celeridad e inmediatez inherentes a la acción de amparo por mora, así como la garantía constitucional y convencional del derecho a ser juzgado por un Juez natural y la efectiva protección judicial de los ciudadanos, aspectos que es necesario salvaguardar a través de las decisiones judiciales.

IV.- En conclusión, corresponde declarar la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew y remitir las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Esquel, en tanto entiendo que es esta última quien debe intervenir en las presentes actuaciones.

Por lo expuesto y citas legales, **RESUELVO:**

DECLARAR la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en el presente proceso.

REMITIR las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Esquel, previa toma de razón por Mesa de Entradas, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, cúmplase con la remisión.

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 036 DE 2024 - SIAU. – CONSTE

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA